



Proyecto de Ley N° 2312/2017-CR

*Proyecto de ley que restituye en sus plazas a los  
docentes interinos cesados por aplicación de la  
Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU*

## PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, ex integrantes de la Mesa de Trabajo sobre Educación Básica formada en la Comisión de Educación del Congreso de la República en el periodo legislativo 2016-2017, así como otros integrantes de la misma Comisión y congresistas que suscriben, en forma multipartidaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

### **LEY QUE RESTITUYE EN SUS PLAZAS A LOS DOCENTES INTERINOS CESADOS POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-MINEDU.**

#### ***"Artículo Primero.- Reincorporación de docentes interinos***

*Reincorpórese al servicio docente, en las mismas plazas que venían ocupando y en la condición de nombrados, a los profesores nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por las Leyes números 25212 y 29062, y que fueron cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU. En el caso de que dichas plazas estén ya ocupadas por personal nombrado o reasignado, la reposición se hará en otras plazas de la misma jurisdicción o lugares equidistantes.*

#### ***Artículo Segundo.- Asignación de Nivel y Escala***

*Asígnesele a los docentes referidos en el artículo primero, que han obtenido sus títulos profesionales en educación durante la vigencia de la Ley N° 24029, el nivel que les correspondía en la Carrera Pública del Profesorado, en vía de regularización, y, simultáneamente, la escala que les corresponde dentro de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944.*

#### ***Artículo Tercero.- Evaluación de desempeño docente***

*Luego de haber transcurrido al menos un año de su reposición, los docentes referidos en el artículo primero que obtuvieron sus títulos profesionales dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, serán sometidos a una evaluación de desempeño docente para su incorporación a la primera escala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Reforma Magisterial.*

#### ***Artículo Cuarto.- Reasignación de escala magisterial.***

*Dispóngase que la autoridad educativa competente reevalúe la asignación de la escala que les corresponde a los docentes interinos que fueron incorporados a la Carrera Pública Magisterial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.*



**Artículo Quinto.- Petición de parte**

Lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto de esta Ley, se hará a petición de parte.

**Artículo Sexto.- Reglamentación**

El Ministerio de Educación reglamentará, dentro del plazo de 30 días útiles, los procedimientos que las entidades competentes deben realizar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Lima, diciembre del 2017.

*VOCERO ALTERNO  
 CPA*  
 JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*Karina*  
 Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN  
 Congresista de la República

*Liz*  
 LEÓN R.

*Edilberto*  
 EDILBERTO CURRO LOPEZ  
 Congresista de la República

*Asesoría*  
 VOCERO ALTERNO  
 FUERZA POPULAR

*Juan Carlos*

*Manuel*

*Manuel*  
 Manóvar  
 Bocanegra

*Arimborgo*  
 Arimborgo  
 Avila

Juan Carlos  
 Bocanegra

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 17 de ENERO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2312 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE,

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 19 de Febrero de 2018.

Visto el oficio N° 0160-2017-2018-DC-EAOP/CR, suscrito por el señor Congresista EDGAR A. OCHOA PEZO, considérese adherente de la Proposición Nro. 2312/2017-CR al Congresista Peticionario.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley fue parte de las recomendaciones que se incluyeron en el Informe Final de la Mesa de Trabajo encargada de evaluar la problemática de la Educación Básica Regular, formada al interior de la Comisión de Educación del Congreso de la República durante el periodo legislativo 2016 – 2017. Dicho Informe fue aprobado, incluyendo este proyecto de ley, por la sesión de la Comisión realizada el 06 de noviembre del 2017.

Siendo así, resulta necesario formalizar el ingreso del Proyecto de Ley, cuyo texto –repetimos– ya ha sido aprobado en la Comisión como recomendación del Informe Final de la Mesa de Trabajo, con los requisitos establecidos en el Reglamento del Congreso. Para el efecto estamos reproduciendo literalmente el texto normativo aprobado y, con algunas modificaciones de estilo, la fundamentación del mismo.

### **Problemática a abordar**

Mediante Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, el Ministerio de Educación convocó a una evaluación excepcional a todos los docentes que originalmente fueron nombrados como interinos, pero que ya habían obtenido sus títulos profesionales, ya sea después de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 y a los que lo obtuvieron antes de dicha fecha, proceso evaluatorio en el que sólo llegó a ser aprobado por poco más del 3% de todos los docentes convocados.

La denuncia concreta de parte de los docentes interinos y sus gremios es que los docentes que obtuvieron sus títulos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, no debieron ser evaluados sino, por el contrario, incorporados -en vía de regularización- a un nivel de la Carrera Pública del Profesorado, conforme a la Ley N° 24029 y artículos modificados por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, y luego a una escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Ley N° 29944. Asimismo, que los que obtuvieron sus títulos después de la vigencia de la Ley N° 29944, debieron ser sometidos a una evaluación de desempeño docente, y no a una evaluación de conocimientos, como arbitrariamente se hizo.

### **Normativa relacionada**

4.1. Hasta el año 2014, existían a nivel nacional, según datos del propio Ministerio de Educación, aproximadamente 14,863 docentes que fueron nombrados de manera interina, debido a que no tenían título profesional. Esta cifra no incluye a los docentes interinos a los que ya se le había incorporado previamente a la Carrera Pública del Profesorado y a la Carrera Pública Magisterial.

De ese número, la gran mayoría siguieron estudios superiores en forma simultánea al ejercicio de su función docente y obtuvieron sus títulos profesionales de profesores o licenciados en educación, emitidos por universidades o institutos



superiores pedagógicos reconocidos por el Estado, en el tiempo en que aún estaban en vigencia las Leyes N° 24029 y modificatorias sobre el tema que nos ocupa, como la Ley N° 25212 y N° 29062; no obstante ello, la mayor parte seguía en la condición de interino.

4.2. La contratación como profesores a quienes no tenían título profesional estuvo autorizado por la **Ley del Profesorado N° 24029**:

***"Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes"***.

***"Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. (...)"***.

***"Artículo 66.- El personal docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según sus estudios, de la siguiente manera:***

- a) Con estudios pedagógicos concluidos;***
- b) Con título profesional no pedagógico;***
- c) Con estudios pedagógicos no concluidos; y,***
- d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo.***

***El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones.***

***Queda prohibido el nombramiento de personal docente en calidad de titular o de interino para aquellas personas que sólo cuentan con estudios completos de Educación Secundaria"***.

4.3. Así se dispuso debido a que era la única forma de poder satisfacer la demanda educativa de amplias zonas rurales alejadas, zonas de frontera, alto andinas y amazónicas, cuyas plazas no se cubrían por falta de docentes titulados o porque éstos no aceptaban ir a trabajar a estas zonas. Por ello, la casi totalidad de los docentes interinos tienen –o tenían, pues la mayoría ha sido despedido– más de 20 años de servicios ininterrumpidos.

4.4. Como se ha glosado en el numeral 5.2, el artículo 64° de la Ley N° 24029 señalaba que ***"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la carrera Pública del Profesorado **al obtener este título**"***. Asimismo, el Reglamento de esta Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, precisaba en su artículo 2° inciso g) que están comprendidos en la Ley del Profesorado ***"El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación"*** y en el artículo 154° adicionaba que:

***"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado **al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:** a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel"***.



Es particularmente importante señalar que la profesionalización de los docentes sin título no era una decisión facultativa de éstos, sino que la norma lo establecía de manera imperativa. Así, el artículo 25° del citado Reglamento señalaba que:

*"La profesionalización de los docentes sin título pedagógico que prestan servicios en Centros y Programas Educativos ubicados en zonas de frontera, selva, zona rural o altura excepcional es obligatoria. Su acceso a los programas de profesionalización que desarrollen los Institutos Superiores Pedagógicos Estatales se efectúa sin el requisito del concurso, en función de las metas y cupos que establezcan cada gobierno regional".*

4.5. El 19 de diciembre del 2001, se publicó el Decreto Supremo N° 071-2001-ED, por el que se modificó la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2001-ED, cuyo texto quedó de la siguiente manera:

*"El personal docente nombrado que a la fecha se encuentre en la condición de **interino tendrá derecho a ser nombrado como titular** siempre que **acredite poseer título pedagógico en el nivel y la especialidad de la plaza que ocupa**".*

4.6. Luego, la Ley N° 29062, vigente desde el 13 de julio del 2007, que modificó la Ley del Profesorado, sólo se refirió a los docentes sin título en su Segunda y Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señalando en esta última que:

*"en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212".*

Esto significa que los docentes nombrados interinamente seguían regulándose por la Ley N° 24029 y artículos modificados por el artículo 1° sobre el tema sub examine la Ley N° 25212, con el derecho a ingresar a un nivel magisterial dispuesto en esta Ley con tan solo acreditar haber obtenido su título profesional en educación. Para su ingreso a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley 29062, tendrían un plazo de 10 años, según lo dispuesto en el literal B.4 del Numeral V de las Disposiciones aprobadas por la Resolución Ministerial N° 0121-2008-ED, publicada el 04 de marzo del 2008, regulación que también era aplicable a los profesores que ingresaron a la docencia con título profesional en educación y ya formaban parte de la Carrera Pública del Profesorado regida por la Ley N° 24029.

4.7. Sin embargo, las normas citadas precedentemente fueron derogadas por la nueva **Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944**, publicada el 26 de noviembre del 2012, la cual se refiere únicamente a los maestros sin título pedagógico en su **Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final**, de la siguiente manera:

*"Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia,*



condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores de las categorías remunerativas señaladas en la presente disposición (...)

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia **ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación**. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, **son retirados del servicio público magisterial**". (El subrayado y negrito es nuestro).

4.8. Es importante precisar que el último párrafo de la norma precedente-mente glosada se refiere únicamente a los profesores nombrados en forma interina que **no han obtenido título pedagógico**. No así a aquellos que lo obtuvieron con fecha anterior a la Ley N° 29944. Éstos últimos **debieron ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado** en cuanto registraron sus títulos, por mandato de la Ley N° 24029, pero por motivos de aparente desidia, negligencia e incluso corrupción por parte de autoridades y funcionarios de los gobiernos regionales competentes, muchos de ellos no fueron incorporados.

4.9. La Corte Suprema de la República ya se ha pronunciado en varias casaciones respaldando el derecho de los profesores nombrados interinamente a ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley 24029 al obtener sus títulos profesionales en educación:

En la **Casación N° 6350-2013-Huancavelica**<sup>1</sup>, señaló que

*"habiendo la accionante, ingresado al magisterio el 24 de enero de 1989, al ser nombrada como profesora interina, mediante Resolución Directoral N° 00063, esto es bajo las reglas de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, habiendo obtenido el título profesional de licenciada en pedagogía, especialidad español y literatura con fecha 27 de enero del 2010, le es amparable su solicitud de incorporación a la Carrera Pública del Profesorado dentro de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que en su artículo 64° expresa: 'El personal docente en servicio sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título'"*

En virtud de ello, declaró fundado el recurso de casación de la demandante y actuando en sede de instancia, declaró fundada la demanda y ordenó que en el plazo de cinco días de notificada la sentencia

*"la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (...) cumpla con incorporar a la demandante a la Carrera Pública del Profesorado dentro de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en el nivel III".*

En la **Casación N° 10110-2012-Lambayeque**<sup>2</sup>, de manera similar, se trató de un proceso en el que un docente interino nombrado en el año 1988 que registró su título profesional en Educación en el año 2009, pretendía su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley 24029. La Corte Suprema señaló:

<sup>1</sup> El Peruano, separata de Casaciones, 30 de enero del 2015, pág. 60513.

<sup>2</sup> Idem, pág. 57799.



*"De lo expuesto anteriormente se desprende que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, el demandante se encontraba comprendido en la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, y en la medida que esta norma regulaba el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado de los docentes sin título y con nombramiento interino al obtener el título pedagógico, es evidente que el demandante no estaba pretendiendo en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29062, sino en el Nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado establecida en la Ley N° 24029"*

Consecuentemente, se declaró fundado el recurso de casación y también se dispuso el ingreso de la demandante a la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029.

Otras casaciones similares son los números 121-2014-Cuzco, 12739-2014-La Libertad, 6842-2014-Arequipa, 6122-2014-Lambayeque y 10606-2014-Arequipa. Además, en la Casación 13228-2014-La Libertad, se precisa que existe doctrina jurisprudencial al respecto:

*"Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema Criterio establecido por esta Sala Suprema en las Casaciones N° 1419-2010 Junín, N° 1221-2011-Santa, N° 3881-2011-Junín, N° 7338-2011-Puno, N° 4650-2012-Junín, N° 6246-2012-Cusco, N° 9336-2012, entre otras, lo que acredita que se haya tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas; por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos al reconocimiento de Nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado establecida en la Ley N° 24029 (...)"*

Es oportuno resaltar que todas estas casaciones de la Corte Suprema de la República se emitieron cuando la Ley N° 29944 ya estaba vigente, por lo que debe entenderse que la incorporación de los dos profesores demandantes a un nivel de la Carrera Pública del Profesorado, regulada por la Ley N° 24029, ya derogada, es en vía de regularización y con el fin de viabilizar su incorporación a una escala de la Carrera Pública Magisterial, lo cual sólo es posible para los docentes de carrera.

## Hechos

4.10. No obstante la claridad de las normas legales y jurisprudencia antes mencionadas, el Ministerio de Educación convocó mediante una norma infra legal, la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, a una evaluación denominada "excepcional" a todos los docentes que originalmente fueron nombrados como interinos, pero que ya habían obtenido sus títulos profesionales, incluidos los que los obtuvieron antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial.

Esta fue una decisión arbitraria debido a que tales docentes ya habían obtenido el derecho a que su nombramiento sea definitivo desde el mismo momento en que el Ministerio de Educación registró los títulos profesionales en educación.



4.11. Por otro lado, respecto de los docentes interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación durante los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, sí bien debían ser evaluados conforme al mandato de la referida Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, pero tal evaluación no podría ser otra que una de desempeño docente, conforme al artículo 24 de la misma Ley; sin embargo, se hizo lo mismo que en el caso de los directivos: se les sometió a una evaluación de conocimientos; con los mismos resultados: se desaprobó a la gran mayoría, los que fueron despedidos. La información proporcionada por los funcionarios que asistieron a la sesión del grupo de trabajo señala que fueron 5,315 los inscritos a la evaluación (el 36% del total) y sólo 546 aprobaron (el 10.27% de los inscritos y 3.67% del total de interinos).

Lo más paradójico y abusivo de esto es que muchos de los docentes nombrados interinos titulados que fueron despedidos, a los que el Ministerio de Educación ha denigrado como incompetentes, han sido nuevamente designados como profesores de aula, en la condición de contratados, o han sido reemplazados por otros docentes sin título profesional. Sobre este particular el señor Johnny Ramiro Rojas Gutiérrez, en su calidad de Presidente del Frente Nacional de Profesores Interinos Retirados por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, ha señalado en la sesión ante la Mesa de Trabajo, que el 23 de enero de 2016, se publica en el Peruano la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia Ley N° 30328 y el Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU. Con esta norma el Ministerio de Educación autoriza el contrato de profesores con el grado de bachilleres, egresados y otros.

4.12. Al respecto, los gremios de docentes rurales han presentado reclamos reiterados sobre esta situación, sin obtener resultados favorables. Así, por ejemplo, ante una petición realizada por el Sindicato de Docentes y Directivos de las Instituciones Educativas de la Zona Rural de la Región Loreto –SIDDIER Loreto– a la Dirección Regional de Educación de Loreto, para la incorporación de maestros titulados sin nivel a la Carrera Magisterial, el Gobierno Regional de Loreto solicitó informes al Ministerio de Educación, el cual, después de una evaluación de los expedientes de los maestros, remitió en respuesta a la DRE Loreto una copia del Informe N° 1259-2013-MINEDU/SG-OGA-AAPER, en el cual se llega a la conclusión de que “hay 166 profesores interinos que acreditan título pedagógico, resoluciones de nombramiento definitivo o titular y no acreditan incorporación a la carrera pública del profesorado” y otro grupo de 674 “profesores interinos que acreditan título pedagógico pero no acreditan incorporación a la Carrera Pública de la Ley del Profesorado”, los que no pueden ser incorporados a las escalas de la Ley de Reforma Magisterial, teniendo que someterse a concurso público si desean hacerlo.

4.13. Otro aspecto de la misma problemática es el derecho de los docentes interinos a ser incorporados también a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley 29944, luego de reconocerles su derecho a su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley 24029.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944, referida a la ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales, establece que

***“Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. (...)”***

Así, al reconocérseles a los docentes interinos su acceso a la Carrera Pública del Profesorado de la Ley 24029, tienen el derecho a incorporarse a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, por mandato de la norma antes glosada.

4.14. Lo expuesto hasta aquí no implica que los docentes que fueron nombrados interinamente, que han obtenido sus títulos profesionales pedagógicos, no puedan ser evaluados. De hecho que sí, pero de conformidad con las normas previstas en los artículos 23° a 25° de la Ley N° 29944, relativas a las evaluaciones de desempeño docente:

***“Artículo 23. Permanencia en la Carrera Pública Magisterial***

*La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años.*

*Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.*

*Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprobaban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses. (...).*

***Artículo 24. Evaluación del desempeño docente***

*La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.*

***Artículo 25. Comités de evaluación de desempeño docente***

*La evaluación del desempeño docente la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.*

*En los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación correspondiente, presta apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones”.*



4.15. Otro aspecto relacionado es el denunciado por el gremio de docentes rurales de Loreto: Muchos de los docentes interinos que sí fueron incorporados a la Carrera Pública del Profesorado de la Ley 24029 y sus modificatorias y luego a la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944, lo han sido sólo a la primera escala magisterial, no obstante que por los años de servicios le correspondía a la segunda o tercera escala.

Al respecto recordamos nuevamente que el artículo 154° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, precisaba que el personal sin título pedagógico ingresaba a la Carrera Pública del Profesorado al obtenerlo: *"a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel"*, y que la actual Ley N° 29944 incorpora a los docentes ubicados en niveles a las escalas de la Carrera Pública Magisterial de la siguiente manera: **los "comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley"** (Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final)

Un número bastante elevado de docentes que fueron interinos tenían más de 14 años de servicios a la fecha que obtuvieron sus títulos profesionales en educación, por lo que les correspondía el III nivel dentro de la Carrera Pública del Profesorado, y, por lo tanto, el II Nivel de la Carrera Pública Magisterial.

En consecuencia, se requiere corregir este error disponiendo que las entidades competentes de la autoridad educativa corrijan, en vía de regularización, el nivel y la escala correspondientes a aquellos docentes interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación y que fueron incorporados en una escala inferior a las que les corresponde legalmente.

## Conclusiones

- a. La evaluación "excepcional" de los docentes interinos, dispuesta por la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, no debió incluir a los docentes que habiendo sido nombrados interinamente obtuvieron y registraron sus respectivos títulos profesionales en educación con fecha anterior a la de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues ellos ya tenían el derecho ganado a ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado, regulada por la Ley 24029 y sus modificatorias y consecuentemente a la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944.
- b. La evaluación a los docentes nombrados interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación durante los dos años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, debió ser una de desempeño docente, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 a 25 de esta misma ley, y no la de conocimientos a la que fueron sometidos.
- c. Los docentes interinos que tenían más de catorce años de servicios a la fecha en que obtuvieron sus títulos profesionales en educación, debieron



ser incorporados al tercer nivel de la Carrera Pública del Profesorado y luego a la Segunda Escala de la Carrera Pública Magisterial.

- d. Asimismo en relación a los docentes cesados luego de haber laborado más de 20 años y que no han obtenido su título pedagógico, debe asumirse un nuevo plazo excepcional a fin de que logren u obtengan su título pedagógico, y que el Ministerio de Educación debe establecer parámetros de adecuación para dicha obtención de título pedagógico de manera intensiva o emitir las directivas para que dicho personal, asuman labores auxiliares en las Instituciones Educativas y de esa manera dicho sector social, también puedan seguir brindando su experiencia obtenido en el sector educación.

### **Propuesta del Proyecto de Ley**

Se propone, en primer lugar, la reincorporación de los docentes interinos que fueron nombrados durante la vigencia de la Ley N° 24029 y cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

En segundo lugar, en el caso que dichas plazas ya estén ocupadas por docentes nombrados o reasignados, la reposición se hará en otras plazas dentro de la misma jurisdicción o jurisdicción equidistante.

En tercer lugar, se atiende a los docentes que obtuvieron sus títulos profesionales en educación durante la vigencia de la Ley N° 24029 pero no se les asignó, en forma arbitraria, ningún nivel dentro de la carrera magisterial. Se propone otorgarles en vía de regularización el nivel que les correspondía dentro de la Ley N° 24029 y, simultáneamente, la escala que les corresponde conforme a la Ley N° 29944.

En cuarto lugar, se atiende a los docentes interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944: Se propone que sean sometidos a evaluación de desempeño docente para su incorporación a la primera escala de la carrera pública magisterial al menos transcurrido un año después de su reposición efectiva.

En quinto y último lugar, se atiende a la situación de aquellos docentes interinos con título profesional en educación obtenido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 y que se les asignó indebidamente la primera escala magisterial: Se propone que se reevalúe la asignación de las escala que les corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

### **ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

En el caso de reposición en el cargo, el proyecto no generará ningún gasto al Estado, pues se trata de cargos cuyas remuneraciones que ya están presupuestadas.



En cuanto a la asignación de escalas en la nueva Ley de Reforma Magisterial, es un procedimiento que ya está previsto en esta misma Ley y lo que se propone es que sean consideradas (a los que no la tienen asignada) o reasignada (a los que se les asignó una escala menor a la que les corresponde). No implica gastos pues al Estado.

### **IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Las normas propuestas son concordantes con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y con la Ley N° 24029, porque durante el periodo de la vigencia de ésta los docentes interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación adquirieron el derecho a su incorporación a la carrera pública magisterial.